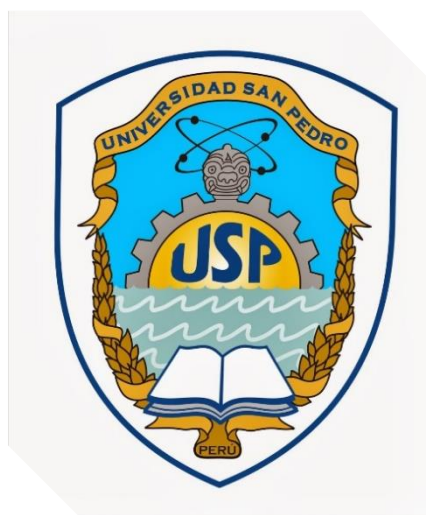


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Penalizar el acoso sexual en espacios públicos en el marco
de la Ley N° 30314 y su agravante cuando la víctima es
menor de 14 años**

Tesis de suficiencia profesional para obtener el título de abogado

Autor:

Bach. Walter Edelfin Rojas Cusquisibán

Asesor:

Mg. Nilo Román Romero

Cajamarca – Perú

2018

DEDICATORIA

A mis padres Walter y Josefina, a mis hijos Johan Alonso y Diego Nicolás y a mi esposa Gloria quienes me comprenden y me han apoyado de manera incondicional para de ésta manera llevar adelante mi formación profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la fortaleza para culminar mis estudios, a mis padres Walter y Josefina por iluminar y guiar mis pasos al camino correcto y al catedrático de la Universidad San Pedro – Filial Cajamarca Mg. Marco Antonio Guevara Vásquez, que me supo brindar sus conocimientos, sabiduría y profesionalismo en mi formación académica.

PRESENTACIÓN

Penalizar el acoso sexual en espacios públicos en el marco de la Ley N° 30314 y su agravante cuando la víctima es menor de 14 años, título que lleva el presente trabajo monográfico con la finalidad de obtener el título profesional de abogado y cumpliendo con uno de los requisitos exigidos por la Universidad “San Pedro” - Filial Cajamarca en el curso de suficiencia profesional, el autor del presente trabajo monográfico ha creído conveniente abordar uno de los temas muy importantes en los últimos tiempos que atenta contra los derechos de las personas más vulnerables de la sociedad, conocido también como el acoso sexual callejero.

Es por ese motivo que el presente trabajo monográfico nos va a ilustrar que desde la promulgación de la Ley 30314, ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, hasta la actualidad no ha logrado su fin y con esto poder determinar si es procedente la incorporación en el código penal peruano el acoso sexual en espacios públicos.

Por lo tanto el presente trabajo monográfico se ha dividido en cinco capítulos; en el primero, se aborda los antecedentes relacionado con la problemática en nuestro país desde la afectación del acoso sexual en espacios públicos en la sociedad, hasta la promulgación de la ley 30314 y su aplicación de la misma. En el segundo capítulo se presenta el marco teórico y éste está dividido en cuatro sub capítulos: en el Primer sub capítulo se conceptualiza según la doctrina nacional e internacional todo lo relacionado al acoso sexual en espacios públicos como por ejemplo los orígenes del acoso sexual, tipos de acoso sexual, cuales son las características de un acosador y sobre todo en que consiste el acoso sexual callejero; El segundo sub capítulo por su lado conceptualiza las agravantes y cuáles son las circunstancias agravantes en nuestro país según el código penal en su artículo 46; en el sub capítulo tres se expone la ley 30314, su finalidad y aplicación en nuestro territorio nacional, determinándose según la ley cuales son las competencias y obligaciones de los sectores involucrados, así como también los supuestos de acoso que acoge la ley mencionada; y en el sub capítulo cuatro, se habla de la regulación del acoso sexual en espacios públicos, en el marco de

la ley 30314 y su agravante cuando la víctima es una menor de 14 años, considerando este cuarto y último subcapítulo del capítulo segundo como un aporte del autor al presente trabajo monográfico, aquí se realiza la justificación porque se debe incorporar el acoso sexual en espacios públicos en nuestra legislación nacional, así como establecer a que se considera espacios públicos según la doctrina, las penas que se deben considerar de incorporarse estos actos como delito, así como también la agravante cuando la víctima es una menor de 14 años y un análisis de la ley 30314, para determinar su ineficacia en la ciudad de Cajamarca, para esto se analiza la ordenanza municipal 581 CMPC (Consejo Municipal de Cajamarca), su aplicación y el protocolo de atención a las víctimas de acoso sexual callejero, llegando a determinarse que es una ley muerta, que no ha cumplido con su finalidad, justificando que de incorporarse el acoso sexual en espacios públicos como delito y su agravante cuando la víctima es una menor de 14 años, disminuirá este tipo de actos repudiable por la sociedad. El tercer capítulo, está relacionado a la legislación nacional que ha facilitado la elaboración del presente trabajo monográfico, empezando por la constitución, las leyes y las Ordenanzas Municipales. En el capítulo cuatro se ha tomado en cuenta las jurisprudencias que tienen relación con la problemática del presente trabajo monográfico, y por último en el capítulo cinco tenemos el derecho comparado de Chile, Bélgica, Costa Rica, México, Ecuador, Venezuela y Bolivia.

Así mismo el autor incluye las conclusiones a las que se ha llegado a consecuencia de la realización del presente trabajo monográfico, del mismo modo las recomendaciones, un breve resumen, la referencias bibliográficas y por último los anexos que en este caso es un proyecto de sentencia relacionado al acoso sexual en espacios públicos de ser incorporado como delito dentro de nuestro código penal.

PALABRAS CLAVES

Tema	penalizar el acoso sexual en espacios públicos en el marco de la Ley N° 30314 y su agravante cuando la víctima es menor de 14 años
Derecho penal; Ley 30314; Ineficacia en la ciudad de Cajamarca; Erradicar acoso sexual callejero; Dignidad de la persona humana; Libre tránsito; Espacio Público.	

KEYWORDS

Theme	penalize sexual harassment in public spaces within the framework of Law N° 30314 and its aggravating when the victim is under 14 years of age
Criminal law; Law 30314; Inefficiency in the city of Cajamarca; Eradicate street sexual harassment; Dignity of the human person; Free transit; Public space.	

ÍNDICE

	Página
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
PRESENTACIÓN	iii
PALABRAS CLAVES	v
INDICE.....	vi
RESUMEN	x
CAPITULO I	
I. ANTECEDENTES	1
1. A nivel nacional.....	1
1.1. Investigaciones realizadas en nuestro país.	3
CAPITULO II	
II. MARCO TEORICO.....	4
SUB CAPITULO I	
1. Acoso sexual.....	4
1.1. Orígenes del acoso sexual.....	4
1.2. Falta de regulación en el código penal peruano.	5
1.3. Tipos de acoso.	5
1.3.1. Según el grado.	5
1.4. Características del acosador.....	6
1.4.1. El perfil del acosador responde a.....	6
1.5. El acoso sexual callejero.....	6
1.6. La regulación del acoso sexual en espacios públicos en américa latina.	7

SUB CATITULO II

2. Agravantes	8
2.1. Concepto	8
2.2. Circunstancias agravantes.....	8
2.2.1. Circunstancias agravantes comunes o genéricas.	9
2.2.2. Circunstancias agravantes especiales o específicas.	9
2.2.3. Circunstancias agravantes cualificadas.	9

SUB CAPITULO III

3. Aplicación de la ley 30314, para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos.	10
3.1. Exposición de motivos.....	10
3.2. Supuestos de acoso	11
3.3. Competencia y obligaciones de los sectores involucrados.	11

SUB CAPITULO IV

4. Regulación del acoso sexual en espacios públicos, en el marco de la ley 30314 y su agravante cuando la víctima es una menor de 14 años.....	13
4.1. Justificación	13
4.2. Espacios públicos	15
4.2.1. Dimensión físico-territorial	15
4.2.2. La dimensión política	15
4.2.3. Dimensión social	16
4.2.4. Dimensión económica	16
4.2.5. Dimensión cultural	16
4.3. Las penas para el acoso sexual en espacios públicos.	17
4.3.1. Clases de penas.....	17
4.3.1.1. Pena privativa de libertad.....	17
4.3.1.2. Pena restrictiva de libertad	17
4.3.1.3. Penas limitativas de derechos	18
4.3.1.3.1. Tipos de penas.	18
4.3.1.4. Pena de multa	18

4.4. El acoso sexual en menores de 14 años	19
4.5. Ineficacia de la Ley N° 30314 en la ciudad de Cajamarca.	21
CAPITULO III	
III LEGISLACION NACIONAL	24
1. Constitución Política del Perú.....	24
2. Ley 30314	24
3. Ley 27942	24
4. Ley 29430	25
5. Código Penal.....	25
6. Código Civil.....	25
7. Código del niño y del adolescente	25
8. Ordenanza Municipal N° 581 – (CMPC)	26
CAPITULO IV	
IV JURISPRUDENCIAS	27
1. Jurisprudencias.....	27
1.1. Casación N° 0804-2010 – Del Santa	27
1.2. EXP. 2404-3013-PHC/TC	29
CAPITULO V	
V. DERECHO COMPARADO	32
1. Chile.....	32
2. Bélgica	33
3. Costa Rica.....	34
4. México.	35
5. Ecuador.....	35
6. Venezuela.....	36
7. Bolivia.....	37

CONCLUSIONES	38
RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	40
ANEXOS	43

RESUMEN

Acoso sexual callejero o acoso sexual en espacios públicos, denominación que se ha dado según corresponda en diferentes países, con la finalidad de prevenir y sancionar estos actos, que muchas veces las víctimas son mujeres adolescentes y que transitan solas en cualquier espacio de acceso al público, como por ejemplo: medios de transporte masivo, parques, plazuelas, centros comerciales, calles, etc. Lugar en donde una persona debe transitar de manera libre y sin ningún temor, vestida de la manera en la que uno se sienta más cómodo. En ese sentido nuestro país en el año 2015 promulgó la ley N° 30314 Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos, dando facultades a las Municipalidades ya sea Distritales y Provinciales que mediante Ordenanzas Municipales designe a las Gerencias de Seguridad Ciudadana establezca el protocolo de atención a las personas que son víctimas y sancione este tipo de actos.

Muchas Municipalidades, y dentro de ellas la Municipalidad Provincial de Cajamarca aprueba el 10 de Octubre de 2016 la Ordenanza Municipal N° 581 CMPC, “Ordenanza Municipal que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual callejero, ejercido en contra de las personas que se encuentren en un espacio público y/o transiten por establecimientos comerciales y/o obras en edificación”. En donde la sanción impuesta llega hasta 1 UIT dependiendo la gravedad del acoso sexual realizado. Esto no es más que solamente una sanción administrativa que no protege a la víctima y deja impune al autor de estos hechos.

Los derechos constitucionales vulnerados en este tipo de actos realizados son la dignidad de la persona humana, el libre tránsito, su integridad física y moral. Por lo que la protección a estos derechos se debe realizar por las vías correspondientes, siendo el derecho penal el único medio que nos permite erradicar el acoso sexual en espacios públicos, pues porque desde la promulgación de la mencionada ley hasta la actualidad ésta no ha cumplido con su finalidad.

Estos actos conocido también como acoso sexual callejero hasta el momento son impunes y el código penal vigente no lo recoge como delito, sufriendo un vacío frente

al acoso sexual en espacios públicos, siendo necesario sancionar penalmente con una pena privativa de libertad y adicionalmente días multa a los sujetos que afectan contra su dignidad de una parte de la sociedad más vulnerable que en este caso son las mujeres, atribuyéndole una agravante cuando la víctima es una menor de 14 años por ser considerado por el derecho una persona incapaz relativamente.

La mayoría de las veces ante gran parte de la sociedad las mujeres son consideradas solamente como objeto sexual y ante la ineficacia de la ley 30314 que desde su promulgación hasta la actualidad no cumple con su finalidad la prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos y solamente se ha limitado a la recaudación de fondos para la administración pública se debe incorporar el acoso sexual en espacios públicos en nuestra legislación penal vigente, protegiendo así a la víctima, sancionando al responsable y disminuyendo los casos de acoso sexual en espacios públicos.

CAPITULO I

I. ANTECEDENTES

1. A nivel nacional.

Según lo establece el *MIMDES* al promulgarse la Ley N° 27942 “Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual el 27 de febrero del año 2003, reglamentada posteriormente por el D.S. N° 010-2003-MIMDES del 26/11/2003, la legislación peruana amplió el marco de protección contra la violencia de género pero esta vez en el ámbito laboral. (Pinilla Cisneros, 2008) Y que posteriormente esta mencionada ley sería modificada el 08 de noviembre de 2009 por la ley N° 29430 con el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de ésta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo. Si bien es cierto las leyes promulgadas con la finalidad de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual, permite a la víctima acceder al poder judicial, de la misma ley se puede determinar que las sanciones son netamente administrativas.

Por otro lado el autor Alonso Peña Cabrera señala que se suele denominar “acoso sexual”, a aquellas formas de presión sexual que se dan en determinados ámbitos, en los que se desarrollan relaciones de preeminencia implícitas (trabajo, colegio, universidad, etc), y que genera como consecuencia que el sujeto pasivo se vea compelido a tolerar presiones, para permanecer o progresar en dichos ámbitos.

(Peña Cabrera Freyre, 2017), En ese sentido el autor del presente trabajo considera que el acoso sexual no solamente se da en el ámbito laboral, o donde exista relación de preeminencia, sino también se encuentran expuestas todas aquellas personas que circulan por un lugar público o espacio de acceso al público, como por ejemplo: calles, avenidas, parques, transporte público, supermercados, etc, sin mediar un grado jerárquico, sino todo lo contrario, un completo extraño que acosa sexualmente a una persona que viste o camina de la forma en la que ésta se siente más cómoda.

En nuestro país el 05 de marzo del dos mil quince se promulga la ley 30314, ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, pero que desde el punto de vista del autor del presente trabajo monográfico el objeto de la ley no se está cumpliendo específicamente cuando se refiere a la sanción, ya que desde la misma ley puede verse que solamente se sancionaría al autor de acoso sexual en espacios públicos administrativamente, además que la sanción no es efectiva para solucionar el problema, dejando a las Municipalidades ya sea Distritales o Provinciales, así como a la Policía Nacional determinar la sanción administrativa a imponerse.

Desde la entrada en vigencia de la ley 30314 se han ido implementado en diferentes Municipalidades del país las sanciones administrativas que deben imponerse a los acosadores sexuales en espacios públicos, tomando como ejemplo, la Municipalidad Provincial de Arequipa sanciona hasta con el 20% de una UIT en el peor de los casos, también la Municipalidad Provincial de Cajamarca por su lado sanciona hasta con 1 UIT; quiere decir que las mujeres víctimas de estos hechos solamente ayudan a la recaudación de fondos para la administración pública y no existe protección para la víctima. El autor de estos hechos queda libre para seguir acosando a las mujeres más vulnerables.

Introduciendo estos hechos como delito al Código Penal Peruano, se protege de alguna forma a la víctima ya que el sujeto estaría en algunos casos y de ser posible

en prisión para prevenir que siga acosando a mujeres que desde cualquier parte son más vulnerables ante la sociedad.

Entonces los sujetos autores de estos hechos tendrían una sanción penal y para determinar el *quantum* de la pena se tiene que delimitar la edad de la víctima si es mayor o menor de 14 años, en los casos que sea menor de catorce años se tendría una agravante.

1.1. Investigaciones realizadas en nuestro país.

En su trabajo de investigación titulado: *“Tipificación Del Acoso Sexual En El Sistema Penal Peruano”*, la Srta Solano Estraver Karol, concluye que: El acoso sexual es una práctica común en los diferentes países del mundo estableciéndose sanciones para los ejecutores de actos de ésta naturaleza, como aparece de la tipicidad de esta conducta en países de América, Europa y de los otros continentes, sancionándose con pena privativa de libertad y complementariamente con multa, como una manera de proteger a la mujer de prácticas aberrantes que afectan su dignidad personal. (Solano Estraver, 2014)

En su Tesis de Investigación titulado: *“Al Acecho De Una Presa: El Discurso Del Acosador Acerca Del Acoso Sexual Callejero En La Avenida Abancay”*, Flores Villalobos Marieliv, concluye que: El espacio público se encuentra legitimado, por la sociedad, como un espacio fundamentalmente para hombres. Por lo tanto, son ellos quienes se apropian y hacen un mayor uso del espacio, en comparación a las mujeres. En este sentido, la calle es un espacio donde los hombres pueden llevar a cabo su ritual de demostración de poder, en el que buscan sentirse superiores a otros hombres y mujeres, como algo inherente a su condición de hombre. Asimismo, ésta legitimidad otorgada por la sociedad hace que se conviva como algo natural con las diversas manifestaciones de Acoso Sexual Callejero. (Flores Villalobos, 2017)

CAPITULO II

II. MARCO TEORICO

SUB CAPITULO I

1. Acoso sexual.

1.1. Orígenes del acoso sexual.

Según lo establece Berrere, un requerimiento sexual a una mujer en la calle, en un Centro Educativo o en el lugar de trabajo era hasta mediados de los años setenta algo que entraba dentro de lo normal, de lo esperado de la naturaleza de los hombres; constituía una muestra más de su hombría o masculinidad que incluso se entendía debía ser recibida con satisfacción por las propias mujeres, en tanto muestra de reconocimiento o valoración de su feminidad. (Berrere Unzueta, 2013). Este tipo de prácticas sociales, al igual que otras de parecido tenor (que, además de darse en ámbitos institucionalizados, pueden tener lugar en la calle, en los transportes o en otros muchos lugares y ámbitos como, por ejemplo, el de la prestación de servicios), deja de ser natural o incuestionable cuando se empieza a ver con los ojos del feminismo o, lo que es igual, cuando su lectura se realiza a través de un corpus teórico que vincula esa práctica con un sistema intergrupual de poder que subordiscrimina a las mujeres. Desde ese momento, esas prácticas

dejan de interpretarse de manera anecdótica y aislada. La visión de las mismas se efectúa con dimensión y en clave sistémica. El reconocimiento del sistema sexo-género (antes patriarcado) teorizado por el feminismo es, pues, el marco que suministra el alcance interpretativo que hace que lo que durante mucho tiempo se ha considerado “natural” o “biológico” se pueda poner en cuestión. Es lo que logra poner nombre a lo que antes, por no tenerlo, se consideraba inexistente. (Berrere Unzueta, 2013).

1.2. Falta de regulación en el código penal peruano.

Si bien nuestro Código Penal sanciona en el art. 176 los actos contra el pudor, del mismo modo el art. 176 A los actos contra el pudor en menores de 14 años o el art. 183 que sanciona las exhibiciones o publicaciones obscenas, ninguna de estas están referidas a que los actos se realicen en el contexto de acoso sexual. Con respecto al Art. 176 la acción tiene que realizarse con violencia o amenaza y el Art. 176-A se refiere solamente a los tocamientos indebidos en sus partes íntimas, pero de ningún modo establece el acoso sexual; en el mismo contexto el Art. 183 se refiere a las exhibiciones, tocamientos y gestos pero se entiende de la interpretación del mismo artículo que éstos son consentidos por ambos.

1.3. Tipos de acoso.

1.3.1. Según el grado.

De acuerdo a la magnitud del daño causado, el acoso puede ser leve, grave y muy grave. (Terrogenero, 2017)

1.3.1.1. Acoso de Carácter **LEVE**: Entre diferentes conductas, chistes con contenido sexual, piropos, comentarios sexuales, insinuación, etc.

1.3.1.2. Acoso de Carácter **GRAVE**: Entre otras conductas, miradas, abrazos, roces y besos no deseados, tocamientos, pellizcos, gestos lascivos, acorralamientos, etc...

1.3.1.3. Acoso Sexual **MUY GRAVE**: Presiones tanto físicas como psíquicas para obtener relación sexual, independiente de que haya contacto físico.

1.4. Características del acosador.

No existe un único perfil de acosador, pero si patrones de comportamiento comunes, tales como la tendencia al sexismo, agresividad, poca vida social o carácter dominante. (Terrogenero, 2017)

1.4.1. El perfil del acosador responde a:

- Suele tratarse de hombres casados o con pareja estable e hijos, que utilizan como argumento el mal funcionamiento de su matrimonio.
- Suelen ocupar un cargo superior a la acosada, que cuenta con el respaldo de la dirección de la empresa.
- Se cree invulnerable y es una persona muy fría.
- No acepta un no por respuesta y puede ser vengativo si no consigue lo que quiere.
- Presenta cierto carácter infantil y caprichoso.
- Es machista y sexista, no considera a las mujeres como iguales, ya que no las valora.

1.5. El acoso sexual callejero.

Según el Artículo publicado en la Biblioteca Nacional Virtual de Chile El acoso sexual callejero es una forma de violencia sexual que puede ser perpetrada tanto en espacios públicos como en espacios privados de acceso al público (tales como centros comerciales). Se trata de un conjunto de conductas

que pueden ser físicas o verbales, con connotación sexual, llevadas a cabo contra una persona sin su consentimiento, pudiendo tratarse de actos verbales (comentarios) o no verbales (jadeos, gestos), captación de material audiovisual, abordaje, exhibicionismo, masturbación, persecución y/o contacto corporal (por ejemplo, “agarrones”, roces).

Del mismo modo establece que si bien el acoso sexual callejero puede ser perpetrado tanto a mujeres y niñas, como a hombres y niños, distintas encuestas de opinión evidencian que existen grupos más expuestos a este tipo de conductas, como son las mujeres, en especial las mujeres jóvenes. Por ello, regular y sancionar el acoso sexual en espacios públicos es parte de una agenda de género orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, particularmente la agresión sexual. Según la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), por violencia contra la mujer se entiende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. El acoso sexual callejero está compuesto por conductas llevadas a cabo en el ámbito público, que causan sufrimiento físico, sexual o psicológico en las mujeres. (Acoso Sexual, 2016)

1.6. La regulación del acoso sexual en espacios públicos en América Latina.

Según lo establece la cita publicada en la Biblioteca Nacional de Chile, uno de los países que ha promulgado leyes para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos es el Perú, y por otro lado existen Proyectos de Ley también en Chile, Argentina y Paraguay existiendo una tendencia regional hacia la regulación de este tipo de violencia sexual que afecta principalmente a las mujeres. (Acoso Sexual, 2016)

SUB CATITULO II

2. Agravantes.

2.1. Concepto.

Las circunstancias agravantes son aquellas que, cuando concurren en la realización del comportamiento delictivo, ya sea en un aspecto objetivo, ya sea en su vertiente subjetiva, provoca un aumento cuantitativo de la pena. El fundamento legal a este aumento de la pena descansa en que existe un mayor reproche penal en la conducta del agente cuando estamos ante circunstancias subjetivas del delito, o un mayor desvalor del injusto típico cuando nos encontramos ante aspectos objetivos del hecho. (Kluwer, 2017)

2.2. Circunstancias agravantes.

Son aquellas circunstancias agravantes específicas que se encuentran adscritas a determinados delitos de la Parte Especial del Código Penal, pero para las cuales la ley establece escalas punitivas conminadas de diferente extensión y gravedad. En la legislación penal nacional su presencia normativa ha sido frecuente en los casos de delitos de relevante repercusión social como el secuestro, el hurto, el robo o el tráfico ilícito de drogas. Efectivamente, en la actualidad los artículos 152°, 186° 189° y 297° del Código sustantivo regulan, sucesivamente, hasta tres grados o niveles de circunstancias agravantes. Ahora bien, cada uno de estos grados o niveles tiene prevista una pena conminada que será aplicable exclusivamente a los supuestos agravantes que integran el respectivo grado o nivel. La técnica legislativa utilizada determina una escala ascendente de penalidad conminada. Por tanto, la pena conminada más grave se consigna para las agravantes de tercer grado y la menos severa para las

agravantes comprendidas en el primer grado. Por ejemplo, en el caso de las circunstancias agravantes del delito de robo [Cfr. Artículo 189° del Código Penal] se detecta que las agravantes de primer grado o nivel tienen como escala de penalidad conminada entre doce a veinte años de pena privativa de libertad; mientras que las agravantes de segundo grado o nivel establecen penas entre veinte y treinta años de pena privativa de libertad; y, en el caso de las agravantes de tercer grado o nivel tienen como estándar punitivo la pena de cadena perpetua. (VI Pleno, 2010)

2.2.1. Circunstancias agravantes comunes o genéricas.

Son aquellas circunstancias que se regulan en la parte general del Código Penal. Ellas se encuentran reguladas en el Art. 46 CP. (Codigo, 1991)

2.2.2. Circunstancias agravantes especiales o específicas.

Son aquellas que están reguladas en la Parte Especial y proceden sólo con determinados delitos. Por ejemplo, las conductas del art. 188 se conectan con el delito de robo agravado del art. 189. (Codigo, 1991)

2.2.3. Circunstancias agravantes cualificadas.

Estas circunstancias se encuentran reguladas también en la parte general del Código Penal. En el artículo 46B referido a la reincidencia, establece que: El que después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en un nuevo delito doloso en un lapso que no excede los cinco años, tiene la condición de reincidente(...). Y el artículo 46C, referida a la habitualidad refiere: Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años(...). (Codigo, 1991)

SUB CAPITULO III

3. Aplicación de la Ley 30314, para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos.

3.1. Exposición de motivos.

La presente ley promulgada el 05 de Marzo de dos mil quince y publicada a los 25 días del mes de Marzo del mismo año tiene por finalidad prevenir y sancionar el acoso sexual producidos en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial los derechos de las mujeres, aplicada en espacios públicos que comprenden toda superficie de uso público conformado por vías públicas y zonas de recreación pública.

En ese sentido Ana Bazo establece que la citada Ley desarrolla el concepto, elementos y manifestaciones del acoso sexual en espacios públicos. Asimismo, establece las competencias de los sectores involucrados. Si bien la disposición busca prevenir el acoso sexual en espacios públicos, dicha conducta no ha sido tipificada como delito, pues las sanciones que se proponían no están incluidas. Por otro lado, el texto publicado exige el rechazo expreso de la víctima como requisito para configurar el acoso. (Bazo Reisman, 2015)

Pese a las buenas intenciones, la Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos (Ley N° 30314) no permitirá cumplir con la finalidad de la norma. Por el contrario, generaría mayores perjuicios para las víctimas de estas conductas, quienes podrían estar condenadas a la indefensión.

Y es que, según lo establecido en la ley, para que se configure el acoso sexual en lugares públicos deben concurrir dos elementos: a) que el acto sea de

naturaleza o connotación sexual, y b) exista el rechazo expreso de la víctima de dicho acto. Esto es, no constituirá acoso ninguna situación en la que no exista un rechazo expreso de la víctima.

Este último elemento, indispensable en la configuración del acoso sexual callejero - según el texto publicado en el diario El Peruano - , determinaría que se archive una denuncia por estos hechos si se verifica que la víctima no manifestó expresamente su rechazo (ya sea por miedo, sorpresa o vergüenza). (Bazo Reisman, 2015)

3.2. Supuestos de acoso.

La Ley 30314 establece como supuestos de acoso sexual en espacios públicos los siguientes:

- a) Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual.
 - b) Comentarios e insinuaciones de carácter sexual.
 - c) Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos.
 - d) Tocamientos indebidos, rozos corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos.
 - e) Exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos.
- (Ley 30314, 2015)

3.3. Competencia y obligaciones de los sectores involucrados.

La presente ley establece que es obligación de los Gobiernos Regionales, Provinciales y Locales prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos; Estableciendo procedimientos administrativos para la denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos, mediante multas aplicables a personas naturales y de ser el caso también a personas jurídicas, del mismo modo establece que dichos gobiernos deben incorporar medidas de prevención

y atención de actos de acoso sexual y por otro lado que brinden capacitación a su personal miembros del servicios de seguridad (Serenazgo).

También establece obligaciones al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que incorporen en su plan operativo institucional la problemática del acoso sexual y también acciones concretas en el Plan Nacional contra la violencia hacia la mujer.

Con lo que respecta al Ministerio de Educación, deberá también incluir en la malla curricular la enseñanza preventiva contra el acoso sexual en espacios públicos, capacitando a los docentes y administrativos desarrollando estrategias y acciones institucionales para la prevención y atención de los actos de acoso sexual en espacios públicos.

Por otro lado el Ministerio de Salud deberá difundir y evaluar estrategias para el desarrollo de acciones a favor de la prevención y atención de casos de acoso sexual en espacios públicos e incorporar como parte de atención en los servicios médicos los casos derivados por el acoso sexual.

Como bien se ha podido determinar de la presente ley que las conductas relacionadas al acoso sexual en espacios públicos también puede darse dentro de un medio de transporte público masivo en ese sentido, se ha determinado obligaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que establezca medidas de prevención en los servicios de transporte público, pegando un aviso en donde señale que las conductas de acoso sexual están prohibidas y que este Ministerio trabaje de manera coordinada como los Gobiernos Regionales Provinciales y Locales para que se incluyan cursos de capacitación a los conductores de transporte público.

Establece la presente ley con respecto a las obligaciones del Ministerio del Interior que incorpore en el Código Administrativo de Contravenciones de la Policía Nacional del Perú, solamente como una contravención específica los actos de acoso sexual en espacios públicos, asimismo establecer las medidas

correctivas y sanciones que estime conveniente para estos casos, realizando acciones dirigidas a la prevención del acoso sexual en espacios públicos dentro de las campañas que ejecuta la Dirección de Comunicación e Imagen de la Policía Nacional del Perú (DIRCIMA).

Asimismo Ana Bazo precisa que el Pleno decidió retirar del texto final aprobado las modificaciones al Código Penal que el proyecto original formulaba. En efecto, según el referido proyecto (Proyecto N° 3539-2013-CR), se proponía modificar los artículos 176, 176 A, 183 y 450 del CP, y castigar como falta el denominado acoso sexual callejero cuando no se traten de menores de edad. (Bazo Reisman, 2015)

SUB CAPITULO IV

4. Regulación del acoso sexual en espacios públicos, en el marco de la Ley 30314 y su agravante cuando la víctima es una menor de 14 años.

4.1. Justificación.

Nuestro Código Penal Peruano vigente sufre un vacío frente al acoso sexual en espacios públicos dejándolos impune, se considera que es necesario regular esta conducta con la finalidad de sancionar penalmente a los sujetos que perturban la tranquilidad de las personas y afectan contra su dignidad porque muchas veces son consideradas como un objeto sexual.

Siguiendo ese contexto se considera que de incorporarse el Acoso sexual en espacios públicos, es de suma importancia atribuirle una agravante cuando la víctima es menor de 14 años.

Es así que con el código penal de 1991 se dio recién la definición de la violencia sexual expresada en los tipos penales de violación sexual y actos contra el pudor como delitos contra la libertad sexual dando esto origen a una serie de leyes con la finalidad de proteger a la población más vulnerable que son las mujeres para que en el año 2003 con un avance importantísimo en el reconocimiento del derecho de las mujeres se concretó con la emisión de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, por la cual se reguló el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de ésta relación, en todos los ámbitos de la educación y del trabajo. La norma brindó una definición del hostigamiento sexual como “la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan éstas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales”, y creó un procedimiento para la investigación y sanción de este tipo de violencia. (Ramirez Huaroto, 2015)

Desde marzo del año 2015 que se implementó la Ley 30314 a transcurrido poco más de dos años sin cumplir su finalidad la de prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, porque desde el punto de vista del autor del presente trabajo monográfico las sanciones administrativas no son eficaces para erradicar estas conductas ni prevenirlas, pues debería estar encargado por el Poder Judicial aplicándoles una pena más drástica y con su respectiva reparación civil para la víctima, generando de esta manera un antecedente para el sujeto activo. No basta que exista un registro Policial de Denuncias por acoso sexual en espacios públicos en el que se inscriban las personas denunciadas que hayan sido encontradas responsables de estos actos y que estén de libre acceso al público porque esto no se consideraría como un antecedente penal para el sujeto activo.

4.2. Espacios públicos.

Según lo establece García Vásquez el espacio público corresponde a aquel territorio de la ciudad donde cualquier persona tiene derecho a estar y circular libremente (como un derecho); ya sean espacios abiertos como plazas, calles, parques, etc.; o cerrados como bibliotecas públicas, centros comunitarios, etc. A esta sencilla definición inicial, le sumaremos los contenidos implicados en sus distintas dimensiones: físico-territorial, política, social, económica y cultural. (García Vásquez, 2017)

4.2.1. Dimensión físico-territorial.

El espacio público se caracteriza por ser un territorio visible, accesible por todos y con marcado carácter de centralidad, es decir, fácilmente reconocible por un grupo determinado o indeterminado de personas que en primer lugar le asignan un uso irrestricto y cotidiano; y en segundo lugar, en el caso no lo utilicen de manera directa se identifican con él como una parte de la ciudad que los podría eventualmente acoger sin ofrecer resistencia. Esto implica que debe ser concebido con capacidad de adaptación; es decir con la suficiente apertura para acoger la instalación de una multiplicidad de actividades, y la adaptabilidad a nuevos usos.

4.2.2. La dimensión política.

El acceso a un espacio público de calidad es uno de los ejes centrales de lo que llamamos el derecho a la ciudadanía que en palabras de Jordi Borja es, "...históricamente, el estatuto de la persona que habita la ciudad, una creación humana para que en ella vivan seres libres e iguales." El espacio público expresa el diálogo entre la administración pública como propietaria jurídica del territorio (que faculta el dominio del suelo y garantiza su uso), y la ciudadanía que ejerce un uso real del mismo, otorgándole carácter de dominio público (apropiación cultural

colectiva). Es decir, la apropiación cualifica al espacio colectivo y le otorga su condición de espacio público.

4.2.3. Dimensión social.

Si algo define al espacio público como constitutivo de la ciudad, es que es escenario del anonimato, que es la base de cualquier forma verdadera de integración social; en el sentido que nos libera de justificar nuestro origen, condición social, idiosincrasia, etc y nos establece como iguales el uno con el otro.

El espacio público se presenta a la vez como el punto donde esa igualdad basada en el anonimato es sistemáticamente confrontada con las relaciones de poder que condicionan la posibilidad de su uso equitativo.

Dichas relaciones de poder se reflejan en disputas por el control de los espacios, conflictos de variada naturaleza e intensidad que se producen ya sea por las características de los individuos o grupos que los utilizan.

4.2.4. Dimensión económica.

Esta Dimensión se ha desequilibrado en espacios públicos de ciudades donde las economías de subsistencia son la base del sustento de gran parte de la población, aludiendo al uso intensivo del espacio público como un espacio laboral de tiempo completo, más que un espacio del intercambio e intersección entre lugar y flujo, como la teoría lo suele caracterizar.

4.2.5. Dimensión cultural.

El espacio público es espacio de historia, de identificación con el pasado de toda ciudad, que expresa identidades y orígenes comunes: tanto en sus monumentos como en sus accidentes. Pero a la vez a

manera de un escrito, es pasado y presente a la vez: las huellas e identidades del pasado se mezclan y contaminan las acciones presentes. A partir de dicha identidad con el pasado el espacio público se convierte en espacio de relación social, de identificación simbólica cotidiana, de expresión e integración cultural, representado físicamente la idea de lo colectivo en el territorio de la ciudad como hecho del día a día.

4.3. Las penas para el acoso sexual en espacios públicos.

Con la finalidad de incorporar el acoso sexual en espacios públicos en el código penal peruano, se tiene que tomar en cuenta y establecer qué tipo de pena le corresponde al autor de estos actos, considerando que se atenta contra la libertad sexual, el libre tránsito y la dignidad de las personas; es así que en un primer momento se debe conocer cuáles son las penas aplicables en el Perú.

4.3.1. Clases de penas.

Así como lo establece nuestro código penal en el Art. 28 las penas aplicables en nuestro país son: 1) Privativa de la Libertad; 2) Restrictivas de Libertad; 3) Limitativas de derechos y 4) Multa. (Codigo, 1991)

4.3.1.1. Pena privativa de libertad.

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua en el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

4.3.1.2. Pena restrictiva de libertad.

La pena restrictiva de libertad es la expulsión del país, tratándose de extranjeros. Se aplica después de cumplida la pena privativa de libertad.

4.3.1.3. Penas limitativas de derechos.

4.3.1.3.1. Tipos de penas.

Las penas limitativas de derechos son: 1) prestación de servicios a la comunidad, ésta pena obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitales escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas; 2) Limitación de días libres, consiste en la obligación de permanecer los días sábados domingos o feriados por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por cada fin de semana en un establecimiento organizado con fines educativos; y 4) inhabilitación, consiste en la privación de la función, cargo o función que ejercía el condenado, incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, suspensión de sus derechos políticos, etc.

4.3.1.4. Pena de multa.

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa; el importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Considerando que la Ley N° 30314 no está cumpliendo con su finalidad, el cuestionamiento realizado por el autor está referido a la competencia de los Gobiernos Regionales, Provinciales y locales quienes tienen la obligación de prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos mediante multas,

considero de esta manera que ésta es solamente una sanción administrativa, tomando como referencia lo que ya se viene aplicando en el Distrito de Selva Alegre en la Ciudad de Arequipa mediante su respectiva ordenanza Municipal el cual establece que los sonidos o besos volados consideran como acoso sexual leve y es sancionado con el 20% de una UIT, con el simple hecho de presentar su queja ante dicha Municipalidad. Para los acosos sexuales que se consideran graves tendría que presentar la víctima testigos o un video, hechos por los cuales considero que la víctima quedaría sin protección, es más sin ningún tipo de reparación civil y que tampoco generaría antecedentes penales, ya que la única forma de obtenerlos es mediante un proceso penal.

En ese mismo sentido la Municipalidad Provincial de Cajamarca; a través de la Gerencia de Seguridad Ciudadana aún no implementa el Protocolo de Atención a las víctimas de acoso sexual en espacios públicos, es así que la víctima sigue quedando desprotegida y el autor de estos hechos está esperando a su próxima víctima. Fundamento por el cual se cree conveniente la incorporación del acoso sexual en espacios públicos en nuestro ordenamiento penal con una pena privativa de libertad y acumulativamente pena de multa; el cual no debe ser mayor a tres años y con treinta a sesenta días multa.

4.4. El acoso sexual en menores de 14 años.

Un menor de edad es, legalmente, un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella. En muchos países occidentales, la mayoría de edad se alcanza a los 18 o 21 años. Un menor de edad sería por tanto aquella persona que, por razón de su edad biológica, no tiene todavía plena capacidad de obrar. La ley específica de cada lugar será la encargada de establecer la edad a partir de la cual una persona deja de ser menor de edad.

La minoría de edad y, por extensión, la ausencia de plena capacidad de obrar, suponen una serie de límites a los derechos y responsabilidades de la persona.

Se establecen límites sobre actuaciones que se considera que el menor no tiene capacidad suficiente para hacer por su cuenta, y se exime de responsabilidad de actos que se entiende que no se le pueden imputar por su falta de capacidad. (Wikipedia, 2017)

Asimismo nuestra legislación a puesto límites a los menores de 18 años que es cuando adquieren la mayoría de edad y adquieren la capacidad de ejercicio, para empezar se mencionará al Código Civil en el Art. 42 que establece que tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido 18 años de edad, Por su parte el Código del Niño y del Adolescente en el Art. I del título preliminar establece que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescente desde los 12 hasta cumplir los dieciocho años de edad y para referirse a la capacidad en el Art. IV establece que en caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de 14 años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de 14 años de medidas socioeducativas. Por su parte el Código Penal en su Art 176 – A establece los actos contra el pudor en menores de catorce años, formando de esta manera una agravante al Art 176 actos contra el pudor cuando la víctima tiene menos de 14 años. Por otro lado, del código penal se entiende que la adolescente mayor de 14 años tiene la capacidad suficiente para tener libertad sexual plena.

Al ser la víctima de acoso sexual en espacios públicos una menor de 14 años y que aún no adquiere la libertad sexual plena, es protegida por el derecho, porque se considera una de las partes más vulnerable de la sociedad y una persona incapaz relativamente, mientras no alcance la mayoría de edad, motivo por el cual se debe considerar una agravante ya que la afectación más severa es en la parte psicológica, dañando gravemente de por vida a la víctima. Considerando que todavía recién está dejando de ser una niña tal cual lo establece el código del niño y del adolescente, fundamento por el cual al autor de acoso sexual en espacios públicos en menores de 14 años se le debe aplicar

una agravante que consiste en una pena privativa de libertad más severa, el cual debe ser no menor de tres años y no mayor de seis años.

4.5. Ineficacia de la Ley N° 30314 en la ciudad de Cajamarca.

Después de la entrada en vigencia de la citada ley, muchas de las Municipalidades ya sea Distritales o Provinciales a nivel Nacional promulgaron diversas ordenanzas con la finalidad de prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos; En el mes de Octubre del año 2016 la Municipalidad Provincial de Cajamarca promulga la Ordenanza Municipal N° 581-CMPC (Consejo Municipal Provincial de Cajamarca). Que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual callejero, ejercido en contra de las personas que se encuentren en un espacio público y/o transiten por establecimientos comerciales y/o obras en edificación.

La mencionada Ordenanza Municipal consta de 12 artículos y 5 disposiciones complementarias y finales, es así que en el artículo 4 establece las facultades del serenazgo y consiste en prestar auxilio y protección a la víctima de acoso sexual callejero en el marco de sus competencias los cuales deberán:

1. Planificar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo para la prevención del acoso sexual callejero.
2. Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas que transitan en la vía pública, con énfasis en las mujeres, niños niñas y adolescentes.
3. Orientar al ciudadano/a cuando requiera algún tipo de información respecto de la atención frente al acoso sexual callejero.
4. Supervisar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Asimismo en el artículo 11 referido a las sanciones, las multas llegan desde el 0.20% de una UIT hasta el 100% de una UIT dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, empezando la sanción por el autor de los hechos y terminando por los responsables de los establecimientos donde se desarrollen

actividades económicas, así como también a los responsables de las obras en edificación.

Por otro lado en la tercera disposición complementaria de la ordenanza municipal, encarga a la Gerencia de Seguridad Ciudadana la elaboración de un protocolo de atención a las víctimas de acoso sexual en espacios públicos; en la misma ordenanza se establece que los centros comerciales y obras en edificación deben exhibir paneles prohibiendo el comportamiento inapropiado y/o de índole sexual que se agrave a cualquier persona que se encuentre y/o transite por dicho centro comercial y/o obra en edificación; de la misma manera también se deben exhibir paneles en los espacios públicos así como parques, paraderos, plazas, mercados, inmediaciones de centros educativos u otros similares.

La ineficacia de la Ley N° 30314, se ve reflejada en la Ordenanza Municipal N° 581- CMPC (Consejo Municipal Provincial de Cajamarca) ya que desde su publicación en el diario judicial de Cajamarca hasta la actualidad, no se ha dado cumplimiento empezando por la colocación de paneles en los parques, paraderos, mercados, inmediaciones de centros educativos, centros comerciales y obras en edificación, tal como lo establece la Ordenanza Municipal; no hay necesidad de hacer una indagación profunda para darse cuenta que no se ha dado cumplimiento con ésta medida; pues a simple vista no se logra observar en los espacios públicos antes mencionados la colocación de dichos paneles con la leyenda que prohíba el acoso sexual en espacios públicos; y por otro lado también con respecto al protocolo de atención a las víctimas de acoso sexual en espacios públicos como se puede determinar de la Ordenanza Municipal es obligación de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, pero ésta, hasta la actualidad según lo refiere el Memorandum N° 1642-2017.GSC-MPC, de fecha 19 de Octubre de 2017, que se da origen a consecuencia de la solicitud de acceso a la información pública, presentada por el autor del trabajo monográfico; en el que informa: “(...) con respecto al Protocolo de atención a las víctimas de acoso sexual en espacios públicos, se

viene implementando tal dispositivo con las Gerencias y Áreas involucradas de nuestra Municipalidad Provincial de Cajamarca, internamente y exteriormente, observando los procedimientos legales con la Policía Nacional”, ha transcurrido a la fecha un año de vigencia de la Ordenanza Municipal y recién se está implementando el protocolo de atención a las víctimas, entonces ¿cómo? el serenazgo sí una de sus facultades es orientar al ciudadano que requiera información para atender casos de acoso sexual callejero puede realizar su trabajo, si aún tal protocolo de atención a las víctimas no existe; es así que la Ley 30314 y la Ordenanza Municipal N° 581 CMPC no está cumpliendo con su finalidad y ha quedado como ley muerta, demostrando su ineficacia por lo menos en la ciudad de Cajamarca ya que no es la vía idónea para sancionar este tipo de actos.

CAPITULO III

III LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Constitución Política del Perú:

1.1. Artículo 1° Establece que: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

1.2. Artículo 2° Numeral 1 Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...).

2. Ley 30314:

Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos: promulgada el 25 de Marzo de 2015 y Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de Mayo del mismo año, la misma que tiene como objeto prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial los derechos de las mujeres.

3. Ley 27942:

Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual: promulgada el 26 de Febrero de 2003, Ley que tiene por objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de ésta relación.

4. Ley 29430:

Ley que Modifica la Ley N° 27942: Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, promulgada el 07 de Noviembre de 2009.

5. Código penal:

5.1. El artículo 176° referido a los actos contra el pudor.

5.2. El artículo 176° A, Los actos contra el pudor en menores de 14 años.

5.3. El artículo 183°, que sanciona las exhibiciones o publicación obscenas.

5.4. Los artículos. 152°, 186°, 189° y 127° que regula los grados o niveles de circunstancias agravantes.

5.5. El artículo 46°, referido a las circunstancias de atenuación y agravación.

6. Código civil:

6.1. El artículo 42° Referido a la capacidad de ejercicio establece que: tiene plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido 18 años de edad (...).

7. Código del niño y del adolescente:

7.1. Artículo I del título preliminar en el primer párrafo define: que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

7.2. El artículo IV también del título preliminar establece que: además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes.

La ley establece las circunstancias en que el ejercicio de estos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades.

En caso de infracción a la ley penal el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socioeducativas.

8. Ordenanza Municipal N° 581 – Concejo Municipal Provincial de Cajamarca:

Promulgada el 10 de Octubre de 2016, que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual callejero, ejercido en contra de las personas que se encuentren en un espacio público y/o transiten por establecimientos comerciales y/o obras en edificación y tiene por objeto proteger la integridad de las personas frente a comportamientos inapropiados y/o de índole sexual que se realicen en un espacio público, establecimientos que desarrollen actividades económicas, así como en las obras en proceso de edificación ubicadas en la Provincia de Cajamarca.

CAPITULO IV

IV JURISPRUDENCIAS

1. Jurisprudencias.

1.1. Casación N° 0804-2010 – Del Santa.

Lima, 08 de enero de 2013

Hostigamiento sexual.

Recurso de casación interpuesto por el representante legal de la demandada Universidad Nacional del Santa contra la sentencia de vista, que confirma en parte la sentencia, que declaró fundada en parte la demanda, en los seguidos con el demandante Hermelindo Torres Rosales, sobre impugnación de Resolución Administrativa y reincorporación laboral. Don Hermelindo Torres Rosales interpone Acción de Amparo contra la Universidad Nacional del Santa, solicitando la nulidad de las resoluciones administrativas que le causaban agravio al resolver infundado su recurso de apelación y fundada la denuncia de hostigamiento sexual en su contra, proceso que fue declarado infundado tanto en primera como en segunda instancia. Y por resolución del tribunal constitucional fue declarado improcedente y ordena se remita al juzgado de origen para su adecuación al proceso y en cumplimiento de dicho mandato el actor adecuo su demanda en vía del proceso contencioso administrativo solicitando la nulidad de las resoluciones administrativas. En

ese sentido EL Juzgado Civil Transitorio de Nuevo Chimbote mediante sentencia declaro fundada en parte la demanda y dispuso la nulidad de todas las resoluciones impugnadas en los extremos que resuelve instaurar proceso disciplinario al actor y sancionarlo con la suspensión de la carrera administrativa disponiendo que cumpla con reincorporar al actor en el puesto de trabajo que ocupaba e infundada respecto de las remuneraciones dejadas de percibir; sustentando su decisión en que los audios presentados no son prueba contundente de hostigamiento sexual. Que ante el recurso de apelación interpuesto por el demandado la Primera Sala Civil Superior del Santa confirmo la sentencia de primera instancia.

Definición de hostigamiento sexual.

(...) “El Acoso Sexual es toda conducta o comportamiento de carácter sexual que no es bienvenido por la persona a la que se dirige, y que tiene por propósito o efecto afectar negativamente sus términos y condiciones de empleo”

Elementos constitutivos del hostigamiento sexual.

Para que se configure el hostigamiento sexual es necesario que se presenten los siguientes elementos: **a) *conductas relacionadas con tema de carácter sexual***: Estos comportamientos pueden ser apreciaciones relacionadas con el aspecto físico de la persona hostilizada, con referencia expresa al tema sexual o subliminalmente relacionado con el mismo; la formulación de bromas relacionadas con el sexo, enviar cartas comunicaciones, mails o cualquier otra forma de comunicación escrita u oral que tenga relación con el tema sexual, también serán actos de hostigamiento sexual llamadas innecesarias a que se presente ante el acosador la persona acosada o exposición ante esta de materiales de carácter sexual; finalmente también se considera como actos de hostilidad sexual los roces, tocamientos, caricias, saludos no deseados por el hostilizado así como que el acosador ejerza algún tipo de autoridad sobre los trabajadores bajo su dependencia para hacerse invitar a participar en eventos,

reuniones sociales, actividades deportivas u otras en las que sabe que participara o estará presente la víctima de hostilidad sexual. **b) Conducta no bienvenida:** La víctima debe rechazar la conducta acosadora, pues si la propicia o acepta no configura la misma. El rechazo a la conducta acosadora puede ser directo cuando el acosado en forma verbal o escrita manifiesta su disconformidad con la actitud del acosador, pero el rechazo también puede ser de carácter indirecto cuando la víctima rechaza al acosador con respuestas evasivas, dilatorias u otra clase de actitudes de cualquier naturaleza que demuestren su disconformidad con las proposiciones del acosador. **c) Afectación del empleo:** Debe existir la posibilidad real que, el sujeto acosador afecte negativamente el empleo de la persona afectada, esta afectación puede consistir en la amenaza de pérdida del empleo o beneficios tangibles o a través del ambiente hostil en el trabajo que, obliga al trabajador a laborar en condiciones humillantes.

Por los fundamentos y con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo la sala de derecho constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Resuelve **DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEMANDADA.** (Casación N° 3804-2010, 2013)

1.2. EXP. 2404-3013-PHC/TC.

Lima 30 de Enero de 2014.

Resolución del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Amoretti Pachas a favor de don Alejandro Gabriel Reyes Díaz contra la resolución de fojas 259, su fecha 28 de enero de 2013, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y,

Que con fecha 18 de enero del 2012 don Mario Amoretti Pachas interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Alejandro Gabriel Reyes Díaz y la dirige contra el Juez del Juzgado Penal Transitorio de Independencia don Arturo Tavera Valdez y los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal-Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte don Carlos Alberto Calderón Puerta, don Gabino Alfredo Espinoza Ortiz y don William Fernando Quiroz Salazar solicitando que se declare nula la resolución superior de fecha 3 de octubre del 2011 que confirma la sentencia condenatoria por el delito de actos contra el pudor; y que en consecuencia, se actúen las pruebas que no se actuaron en la etapa de investigación, alegando la vulneración del derecho a la libertad individual en conexidad con los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la prueba y del principio de presunción de inocencia.

Sostiene además que la investigación es iniciada por el director del colegio en el que sucedieron los hechos con base en un video donde unos testigos no reconocen al favorecido; que sin embargo, este video fue borrado; manifiesta que quien denuncia es una tía y no la madre de la menor agraviada; que el Ministerio Público solicitó que no se tome la declaración preventiva de la menor lo que fue aceptado por los jueces demandados, pese a que la menor debió aclarar las contradicciones con los testigos, el director y la tía para acreditar que nunca se le realizaron tocamientos; alega que no se ha verificado que se haya practicado la pericia psiquiátrica a la menor ordenada por el juzgado ya que la menor se negó someterse a dicha pericia.

Del considerando quinto se puede apreciar que el petitorio y los fundamentos facticos que sustentan la demanda advierte que se pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la expedición de la resolución superior que confirma la sentencia condenatoria alegándose que *la investigación la inicia el director en base a un video donde unos testigos no reconocen al favorecido; sin embargo este video fue borrado; que la menor debió aclarar*

las contradicciones con los testigos, el director y la tía para acreditar que nunca se realizó tocamientos, etc. lo cual es materia ajena al contenido constitucional protegido por el habeas corpus puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias, de valoración de pruebas y la determinación de la responsabilidad penal e inocencia son asuntos propios y exclusivos de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.

En consecuencia se establece que la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°. Inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

POR LO TANTO RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA. (EXP. N. 02404-2013-PHC/TC, 2014)

CAPITULO V

V. DERECHO COMPARADO

1. Chile.

Según la publicación en el Blog realizado por el Sr. Gonzalo Valenzuela, menciona que en abril del año 2016 se aprobó en la cámara de diputados el proyecto de ley “Respeto Callejero” que entiende al acoso sexual callejero como “todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que mantengan el acosador y la acosada relación entre sí, sin que medie el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos”. Cabe resaltar que su tramitación se encuentra inconclusa ya que falta la aprobación del Senado, siendo difícil comprender cómo leyes tan importantes de promulgar aún siguen durmiendo por una parte del Congreso.

Sin duda, el proyecto de ley es fundamental para avanzar hacia un cambio cultural muy necesario en nuestra sociedad, con una mirada progresista y de base en el respeto hacia el prójimo, el proyecto de ley va en la línea de la encuesta realizada por OCAC (Observatorio Contra el Acoso Callejero) el 2015 apoyada por ONU Mujeres, encuesta definida en el razonamiento ¿Está Chile dispuesto a sancionar el acoso callejero? Cerca de un 85% de chilenos cree que el acoso callejero debe ser sancionado por ley.

Siempre en la lógica de erradicar el acoso sexual callejero, en mujeres, hombres, niñas y niños en el país, y sobre todo abocado a las cifras de acoso que entrega OCAC frente a mujeres, es inaceptable que en pleno siglo XXI una mujer no pueda caminar tranquila por la calle. El acoso es violencia y nadie tiene derecho de dar “piropos” a otra persona y hostigar a alguien por su apariencia física o porque simplemente vemos a una mujer caminar sola. Es tiempo de frenar el acoso sexual callejero, lo que implica un cambio en nuestra cultura; el respeto hacia el prójimo es fundamental. (Valenzuela, 2017)

2. Bélgica.

Una ley promulgada en Bélgica castiga con multas de 50 a 1.000 euros y con condenas de cárcel de hasta un año a quienes realicen comentarios sexistas o propuestas sexuales en la calle.

La nueva norma fortalece a otra que existe en Bélgica desde 2007, conocida como “ley de género”, que castiga la incitación a la discriminación, la violencia y el odio por razones de género. Con la nueva ley el acoso callejero deja de ser considerado un acto de incitación para convertirse en un acto discriminatorio en sí mismo.

Otra particularidad de la ley es que castiga el acoso callejero aunque se trate de un hecho puntual, a diferencia del proyecto que se trabaja en España, en el que se considera acoso sólo aquel que se presenta de forma continuada y que prácticamente se convierte en acoso, informó el diario español La Vanguardia.

Según una encuesta de la organización civil belga Open Street Harassment, 80% de las mujeres de entre 12 y 30 años recibieron alguna vez un comentario agravante o intimidante en las calles de su país.

Es de prever que surjan normas similares en todo el continente, ya que hay varias iniciativas en este sentido en países de la Unión Europea, que desde hace algunos

años pide a sus miembros que legislen para castigar el acoso callejero. (En distintos idiomas, 2014)

3. Costa Rica.

Se ha Presentado Proyecto de Ley Contra el Acoso Sexual Callejero. Expediente N° 20.299. En el que define al acoso sexual callejero: como todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que mantengan la persona acosadora y la persona acosada relación entre sí, sin que medie el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente de inseguridad u ofensivo en los espacios públicos. En donde el bien jurídico tutelado es la dignidad humana, los derechos humanos como libertad de tránsito, la libre determinación, la integridad física y psicológica, así como el derecho a una vida libre de violencia de género.

La Manifestación del acoso sexual callejero sin que sea taxativa se incluye en el supuesto los siguientes casos: i) Actos no verbales o verbales, como gestos obscenos, jadeos y cualquier sonido cultural de carácter sexual, así como también el que pronunciar palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de tipo sexual alusivas al cuerpo, al acto sexual, o que por lo mismo resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia la víctima. ii) Captación de imágenes, vídeos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, sin su consentimiento y mediando connotación sexual, así como la divulgación en cualquier forma de este material por parte de la persona acosadora. iii) Actos de acoso sexual como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación, persecución a pie o en medios de transporte. Donde las sanciones llegan desde la Amonestación hasta prestación de servicios a la comunidad. (Proyecto de Ley, 2017)

En ese mismo sentido también existe tesis de investigación titulada: *“El Acoso Callejero Y Sus Implicaciones Expresadas A Través De La Dominación*

Masculina Y La Violencia Simbólica En Las Mujeres Del Cantón De Grecia Durante El Año 2015”, de la autora Viviana Arias Cruz donde concluye que: (...) El acoso callejero se manifiesta como violencia simbólica, ya que no se categoriza como violencia, aun cuando nos afecta directamente a las mujeres, nuestra vida cotidiana, rutinas y tranquilidad, por medio del poder y control que se ejerce a través de estos actos, los cuales nos intimidan y molestan al invadir nuestro cuerpo y subjetividad, al inscribirse en el *habitus*, a partir de la estructura que lo sustenta. Y es violencia simbólica, porque se naturaliza que nos traten como objetos sexuales, que nos violenten, y que afecten a nuestra integridad y dignidad como seres humanas, al no ser tratadas como tales y ser agredidas de distintas formas, pero con un mismo propósito, recordarnos quién tiene el dominio y poder sobre nosotras y nuestro cuerpo en el ámbito público (...).(Arias Cruz, 2016)

4. México.

Para Ramírez Morales en su Tesis titulada: ***“El Piropo Como Construcción De La Imagen Femenina Y Su Corporalidad”***, Concluye que: A través de la violencia simbólica es que podemos hablar de ideología machista, misma que tiene como trasfondo el piropo, en virtud de que, tanto mujeres como hombres, poseen los significados sociales y culturales del mismo, además de dominar el sistema simbólico de este juego. El hombre es en su mayoría quien emite el mensaje con insinuaciones sexuales, o la descripción de los atributos corporales de una mujer; dichas insinuaciones no se solicitan. Debe quedar claro que las mujeres se visten y lucen como ellas quieren, no con el afán de seducir constantemente a los hombres que se encuentran en la calle. (Ramirez Morales, 2017)

5. Ecuador.

Para Espinoza Plua en su tesis titulada: ***“¿Galantería O Acoso Sexual Callejero?”***, Concluye que: (...) el deber de cada sexo se reproduce como una máquina que organiza toda la sociedad. El hecho que el 79% de los casos de acoso callejero se produzca en situaciones en que la mujer está sola y que el 70% de mujeres piense

que es más común que el acoso sexual callejero ocurra cuando los hombres están en compañía de otros hombres, dice mucho acerca de cuál es el estereotipo de hombre y mujer que sostiene el acoso. El hombre exalta su virilidad a través de estos actos y al hacerlo también lo confirma frente a sus pares. El hecho es que este fenómeno social ocurre porque las relaciones entre hombres y mujeres están diseñadas sobre la idea de que el hombre es quien posee el poder de conquista y dominación sobre una mujer que pasivamente debe soportar y resistir las miradas, gestos, o manifestaciones que se dirigen contra ella por ser mujer, mujer presa, mujer gacela. La actitud de la mujer, así construida, responde a una supuesta inferioridad femenina que justificó por mucho tiempo la posibilidad de excluir a las mujeres como sujetos en la vida política y sigue justificando el ejercicio de poder por parte de los varones, quienes a través del acoso sexual evitan (tal vez inconscientemente) que las mujeres no tenga un acceso igual a los espacios públicos. Así, los actos que integran el acoso sexual (pitazos, silbidos, toqueteos, exposición de genitales, comentarios explícitos o implícitos, evaluativos al cuerpo de la mujer, gestos vulgares, etc.) vienen a constituir una estrategia, no necesariamente concertada, pero sí sistemática en virtud de la cual las mujeres son disciplinadas para utilizar el espacio público bajo ciertas circunstancias y respetando las reglas aludidas. (Espinosa Plúa, 2014)

6. Venezuela.

El código Penal de la República Bolivariana de Venezuela en su Título VIII de los Delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias, específicamente en el Capítulo I, De la violación, de la seducción, de la prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor; En el Art. 382 establece que:

Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor o las buenas costumbres por actos cometidos en lugar público o expuesto a la vista del público será castigado con prisión de tres a quince meses. El que reiteradamente o con fines de lucro y para satisfacer las pasiones de otro, induzca, facilite o favorezca la prostitución o corrupción de alguna persona, será

castigado con prisión de uno a seis años. Si este delito se cometiere en alguna persona menor, la pena se aplicará entre el término medio y el máximo.

En ese mismo sentido El Art. 383 establece que todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos u otros objetos obscenos, que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuido o expuesto a la vista del público u ofrecido en venta, será castigado con Prisión de tres a seis meses. Si el delito se hubiere cometido con un fin de lucro, la prisión será de seis meses a un año. (Codigo Penal Venezuela, 2000)

7. Bolivia

El Código Penal de Bolivia en el Título XI referidos a los delitos contra la libertad sexual; Exactamente en el Capítulo IV referidos a Ultrajes al Pudor Público; en el Art. 323 establece: El que en lugar público o expuesto al público realizare actos obscenos o los hiciere ejecutar por otro, incurrirá en reclusión de tres (3) meses a dos (2) años. (Ministerio de Justicia, 1997)

CONCLUSIONES

1. El acoso sexual en espacios públicos en el marco de la Ley 30314, ha otorgado facultades a las Municipalidades Distritales y Provinciales a intervenir ante hechos de connotación sexual públicos que atenta contra la dignidad de las personas y el libre tránsito, sancionando con multas que llegan hasta 1 UIT.
2. Las sanciones administrativas generadas por la ley 30314 dejan a la víctima desprotegida y al autor de los hechos impune.
3. Las Municipalidades ya sean Distritales o Provinciales no son lo entes adecuados para sancionar el acoso sexual en espacios públicos conocido también como acoso sexual callejero.
4. En la ciudad de Cajamarca existe ineficacia de la Ley 30314, ya que la Ordenanza Municipal N° 581 CMPC hasta la actualidad no se viene aplicando.
5. La Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca a la fecha no ha creado un protocolo de atención a las víctimas de acoso sexual en espacios públicos.
6. Existe un vacío ante actos de acoso sexual en espacios públicos en el código penal peruano.
7. Cuando la víctima de acoso sexual en espacios públicos es una menor de 14 años se considera como agravante y por lo tanto incrementa la pena.

RECOMENDACIONES

1. Se debe incorporar el acoso sexual en espacios públicos como delito dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal. Estableciendo penas privativas de libertad así como días multa al sujeto que realiza actos de acoso sexual en espacios públicos. Esta conducta debería incorporarse en el Código Penal dentro del Título IV delitos contra la libertad, específicamente dentro del Capítulo IX violación de la libertad sexual, consignando el artículo 176-B “Acoso Sexual en Espacios Públicos”, y su agravante cuando la víctima de acoso sexual es una menor de catorce años.
2. Se debe derogar la Ley 30314, ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, ya que hasta la actualidad no ha cumplido con su finalidad, la que consiste en sancionar y prevenir el acoso sexual en espacios públicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Acoso Sexual, C. (28 de Enero de 2016). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Obtenido de <http://www.bcn.cl/observatorio/americas/noticias/acoso-sexual-callejero-tendencia-regional-orientada-a-prohibir-y-sancionar-este-tipo-de-violencia-sexual>
2. Arias Cruz, K. V. (2016). El acoso callejero y sus implicaciones expresadas a través de la dominación masculina y la violencia simbólica en las mujeres del cantón de Grecia durante el año 2015. San Ramon, Alajuela, Costa Rica.
3. Bazo Reisman, A. (26 de Marzo de 2015). *La Ley*. Obtenido de El Ángulo Legal de la Noticia: <http://laley.pe/not/2268/ley-para-prevenir-el-acoso-sexual-callejero-seria-perjudicial-para-las-victimas>
4. Berrere Unzueta, A. (2013). El "Acoso Sexual": Una mirada a sus orígenes y a su evolución en la Unión Europea. En J. M. Gil Ruiz, *Acoso sexual y acoso por razon de sexo: actuacion de las administraciones públicas y de las empresas* (pág. 352). Cataluña: Generalitat de Catalunya.
5. Casación N° 3804-2010. (08 de Enero de 2013). Hostigamiento Sexual . Lima, Peru.
6. Código Penal Venezuela. (30 de Junio de 2000). Gaceta Oficial. Caracas, Venezuela.
7. Código, P. (08 de Abril de 1991). Decreto Legislativo N° 635. Peru: Jurista Editores.
8. En distintos idiomas. (2016 de Mayo de 2014). *La diaria*. Obtenido de <https://ladiaria.com.uy/articulo/2014/5/en-distintos-idiomas/>
9. Espinosa Plúa, M. G. (2014). ¿Galanteria o Acoso Sexual Callejero? Quito, Ecuador.

10. EXP. N. 02404-2013-PHC/TC. (30 de Enero de 2014). Resolución del Tribunal Constitucional . Lima, Perú.
11. Flores Villalobos, M. (Marzo de 2017). Al acecho de una presa: el discurso del acosador acerca del Acoso Sexual Callejero en la avenida Abancay. Lima, Peru.
12. García Vázquez, M. (Agosto de 2017). *Espacio Público*. Obtenido de Universitat de Barcelona: <http://www.ub.edu/multigen/donapla/espacio1.pdf>
13. Kluwer, W. (Agosto de 2017). *Guias Juridicas*. Obtenido de Agravantes: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDU2MjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoADRCHhDUAAAA=WKE
14. Ley 30314. (26 de Marzo de 2015). Ley Para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Publicos. Lima, Peru: El Peruano.
15. Ministerio de Justicia. (10 de Marzo de 1997). Código Penal de Bolivia. Bolivia: Editorial Jurista TEMIS.
16. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). *Delitos Contra La Libertad Sexual*. Lima, Peru: Adrus D&L Editores S.A.C.
17. Pinilla Cisneros, S. (2008). La Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual . En M. d. Social. Lima: Mindes.
18. Proyecto de Ley. (16 de Junio de 2017). Ley contra el Acoso Sexual Callejero.
19. Ramirez Huaroto, B. (2015). Acoso Sexual Callejero. En *Actualidad Constitucional* (pág. 219). Lima: Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional N° 89.
20. Ramirez Morales, E. (Marzo de 2017). El Piropo como Construcción de la Imagen Femenina y su Corporalidad. *Universidad Autonoma del Estado de Mexico*. Toluca, Mexico.
21. Solano Estraver, K. S. (2014). TIPIFICACIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN SISTEMA PENAL PERUANO. Trujillo, Peru.

22. Terrogeno, A. (19 de Setiembre de 2017). *Jimdo.com* . Obtenido de <https://terrorismodegenero.jimdo.com/acoso-sexual/>
23. Valenzuela, G. (23 de Junio de 2017). *El Mostrador*. Obtenido de <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2017/06/23/paremos-el-acoso-sexual-callejero/>
24. VI Pleno, J. (16 de Noviembre de 2010). ACUERDO PLENARIO N° 2-2010/CJ-116. Lima, Peru.
25. Wikipedia. (14 de Junio de 2017). *Minoría de Edad*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Minor%C3%ADa_de_edad

ANEXOS

PROYECTO DE SENTENCIA

SENTENCIA N°.....

EXPEDIENTE :
IMPUTADO : **JHAIR MARLO MUÑOZ PAREDES**
DELITO : **ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS**
AGRAVIADO : **MARILIN KATIE BURGOS MARIN**
ESP. CAUSAS :
ESP. AUDIO :

RESOLUCION N° QUINCE

Cajamarca, cinco de Octubre del año dos mil diecisiete.

I. VISTOS Y OIDOS

Atendiendo al juicio oral realizado en audiencia pública, ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, A cargo del Magistrado Vera Juárez Carlos Alejandro; con intervención del Sr. Fiscal Pérez Alberto Martos Alexis fiscal adjunto titular de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca. El señor defensor del acusado Benavente Portales Javier Luis y el acusado Jhair Marlo Muñoz Paredes, de nacionalidad peruana, identificado con DNI N° 38765654 de 24 años de edad, natural del Distrito de Llacanora, Provincia y Departamento de Cajamarca, nacido el 26 de Julio de 1993, con grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación chofer, con ingresos mensuales de novecientos cincuenta soles, domiciliado actualmente en el Jr. Albendares N° 511, seguido por el delito de Acoso Sexual en Espacios Públicos en agravio de la Señorita Marilyn Katie Burgos Marín de 18 años de edad.- Resulta de Autos, que el día 20 de Marzo del año dos mil diecisiete, siendo las tres de la tarde aproximadamente, la agraviada vestía una minifalda de color rojo, cuando se disponía regresar a su vivienda después de haber realizado algunas compras por el Jr. Apurímac cuadra cinco, momento en cual aborda un vehículo de transporte público de la línea “C”, quien la llevaría hacia su destino, ya que dicho vehículo se encontraba lleno de pasajeros ella iba puesta de pie; aproximadamente después de 10 minutos de viaje ella siente rozos por entre sus piernas, momento en el que

voltea apresuradamente y se percata que en el asiento posterior de donde ella se encontraba parada había un persona de sexo masculino con una actitud morbosa en el que sonreía todo el tiempo y la mandaba besos, al que ella solo decide mostrar seriedad. Transcurridos unos minutos más, la victima nuevamente siente roses en sus piernas vuelve a voltear y se percata que el acusado tenía levantado el vestido de la agraviada; muy asustada ella decide enfrentar a la persona y empieza a gritar pidiendo que el bus se detenga y pide auxilio a los demás pasajeros, quienes detienen al acusado y lo dirigen a la comisaria, por lo que puesto en conocimiento de los hechos a la autoridad policial a fojas 14 se formuló el informe policial, que sirve de base para el inicio de las diligencias preliminares de fojas 15, aperturándose investigación preparatoria a fojas 17, tramitada la causa con arreglo a las normas del proceso común, culminada la investigación el representante del Ministerio Publico señor fiscal adjunto titular de la Primera Fiscalía Penal Corporativa procedió a formular acusación emitiendo su requerimiento acusatorios elevándose los actuados al Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y formulado el alegato de la defensa, ha llegado el momento procesal de dictar sentencia.

II. CONSIDERANDO

Que, del resultado del informe policial a fojas uno a seis, de lo actuado durante la etapa de investigación preparatoria y especialmente de los obtenido en las declaraciones, se ha llegado a establecer en forma clara y meridiana que el día veinte de marzo del dos mil diecisiete, siendo las tres de la tarde aproximadamente la menor agraviada se trasladaba en el vehículo de transporte público de la línea “C”, donde viajaba puesta de pie y que el acusado, utilizando sus manos levanto el vestido que la agraviada llevaba puesto, siendo el acusado intervenido y puesto a disposición de la policía para las investigaciones del caso; sobre estos hechos el acusado manifestó que se encuentra arrepentido de dichos actos que atentan contra la dignidad de la persona y que reconoce haber levanto el vestido de la agraviada, pero que solo fue en una sola oportunidad y no como refiere la agraviada que fue en varios momentos, por otro lado menciona que se encuentra arrepentido,

sostiene además que es la primera vez que realiza este tipo de actos; por lo tanto el delito está acreditado en mérito a la manifestación de la víctima, la declaración de un testigo y la aceptación del acusado; ahora bien corresponde a este Juzgado Penal Unipersonal calificar técnicamente los hechos materia de juzgamiento, a fin de dar cumplimiento a los principios fundamentales del debido proceso, como son el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad de la pena.

2.1. Calificación Jurídica de los hechos Ilícitos: Al respecto por los hechos descritos anteriormente, al aperturarse investigación se tipificó los hechos en el artículo 176 B del código penal y que éste juzgado concuerda con el criterio del representante del Ministerio Público.

2.2. Pena: El representante del Ministerio Publico solicito tres años de pena privativa de libertad, sin embargo en atención al principio de legalidad y de proporcionalidad de la pena, ésta debe ser variada, quedando en una pena concreta de un año de pena privativa de libertad de manera suspendida.

2.3. Reparación Civil: En el caso concreto, de conformidad a lo prescrito en los artículos 92 y 93 del Código Penal, que en atención del principio de dañosidad y proporcionalidad, corresponde reparar el daño y considerando que el monto establecido guarda congruencia con el principio de dañosidad y resulta proporcional al daño causado dicho monto será de S/. 500 quinientos soles, suma que fue cancelada en su totalidad a la señorita agraviada.

2.4. Respecto a la norma penal y elementos del delito.

El Art. 176 B del código penal prescribe: *“Sera reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días multa, al que realice actos de acoso sexual en espacios públicos de manera denigrante para la persona en el siguiente contexto:*

1. *Actos de naturaleza sexual, gestual o verbal.*
2. *Comentarios e insinuaciones de carácter sexual.*
3. *Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación.*
4. *Exhibicionismo o mostrar los genitales.*

La pena será no menor de tres ni mayor de seis años cuando la víctima sea una menor de 14 años.

2.5. Elementos del tipo penal.

Acción: Ésta consiste en la realización de actos de acoso sexual en espacios públicos de manera denigrante para la persona.

Tipicidad: Los hechos descritos en la imputación (realizar actos de acoso sexual en espacios públicos), se subsume en el Art. 176 B del código penal.

Antijuricidad: La conducta atribuida al acusado, contraviene lo establecido en el Art. 176 B del código penal y afecta el derecho fundamental a la dignidad de la persona, pues al no existir causas de justificación como las previstas en el artículo 20 del CP, tal conducta deviene en antijurídica.

Culpabilidad: El acusado al momento de los hechos era persona capaz, mayor de edad, con cuarto grado de educación secundaria, no ha sufrido anomalía psíquica que afecte su capacidad de comprender sus actos, por ende fue capaz de internalizar la norma penal y respetarla, sin embargo no lo hizo y por el contrario la quebrantó, por lo que no existiendo causa de inculpabilidad, su conducta resulta culpable y por ende reprochable penalmente.

- *Grado de participación del agente:* Autoría (Art. 23 CP)
- *Estado de Desarrollo del delito:* Consumado.

2.6. Control de legalidad de la pena concreta:

Conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y humanización, y en aplicación de lo prescrito en los artículos: I, II, IV, VI, VIII, IX del Título Preliminar; 45°, 45° A, 46° y 149 primer párrafo del código penal; considerando además de las condiciones personales del acusado, indicadas en sus generales de ley, los principios y normas reguladoras de la pena se tiene:

Pena Abstracta: Art. 176 B, pena privativa de libertad no mayor de 3 años y con treinta a sesenta días multa.

Tipo de pena solicitada: Tres años de pena privativa de libertad.

Determinación Judicial de la pena: Pena privativa de libertad suspendida.

Luego de la división por tercios, esta se ubica en el tercio inferior en tanto solo concurren atenuantes genéricas siendo entre cero a un año de pena privativa de libertad, quedando en un año de pena privativa de libertad de manera suspendida, fijado dentro de los parámetros legales, tal como lo establece el art. 297.3 del código procesal penal.

III. PARTE RESOLUTIVA

Decisión, por tales consideraciones, apreciando los hechos, la aceptación de cargos y la pretensión punitiva, como la pretensión económica, este juzgado considera que se ha cumplido con los requisitos de fondo y de forma necesarios para la procedencia del juicio oral y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, administrando justicia a nombre de la nación el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

RESUELVE:

CONDENAR al acusado ***JHAIR MARLO MUÑOZ PAREDES*** como autor del delito de violación a la libertad sexual en la modalidad de acoso sexual en espacios públicos, previsto y penado por el art. 176 B en agravio de la señorita ***MARILIN KATIE BURGOS MARIN***, en consecuencia se le impone ***UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA.***

FIJAR una reparación civil de S/. 500.00 QUINIENTOS SOLES, suma que fue cancelada en su totalidad a la señorita agraviada.

DANDOSE LECTURA en audiencia pública.